

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### REGENCIA DEL REINO.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino, por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Todos los decretos que el Gobierno Provisional dictó y publicó desde su instalacion hasta la de las Córtes Constituyentes como Poder legislativo en el ejercicio de la soberanía de que estaba investido por la revolucion de setiembre, se tendrán y obedecerán como leyes mientras las Córtes no decreten su reforma ó derogacion.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 19 de junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardon, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 20 de junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

#### SENTENCIAS.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional de la Nacion ha decretado la siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado se ha seguido en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado don Tomas María Mosquera, en nombre de la *Compañía general de Crédito en España*, domiciliada en esta capital, demandante; y de la otra el Fiscal de lo Contencioso representando á la

Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la real orden de 21 de abril de 1865, que declaró que debia considerarse á la referida Compañía como Sociedad mercantil é industrial, y no como Sociedad de crédito respecto al pago de la contribucion industrial durante el año económico de 1863 á 1864:

Visto:

Vista la ley especial de 28 de enero de 1856, en virtud de la cual se autorizó la formacion de la espresada Compañía con arreglo á la ley general sobre Sociedades de crédito de la misma fecha y á las que siguieran sobre sociedades anónimas

Visto que la citada Compañía fué inscrita por la Administracion de Hacienda pública de esta capital para el pago del subsidio industrial y de comercio correspondiente al año económico de 1863 á 1864 en el concepto de sociedad mercantil, con la contribucion correspondiente á su capital:

Vista la reclamacion que en 29 de setiembre de 1863 hizo la Compañía á la Direccion general del ramo pretendiendo que fué mal incluida en dicho repartimiento, figurando en él en concepto de sociedad mercantil cuando debia ser considerada simplemente como sociedad de crédito, y por tanto sujeta solo al pago del 5 por 100 de sus beneficios líquidos:

Vistos la orden de la Direccion general de Contribuciones de 16 de abril de 1864, confirmando el anterior acuerdo, y el recurso de queja que contra esta resolucion interpuso la Compañía para ante el Ministerio de Hacienda:

Vista la real orden de 21 de abril de 1865, que en su virtud recayó, desestimando la instancia de la Compañía de que se trata y confirmando la orden de la Direccion del ramo:

Vista la demanda que contra esta real orden y pidiendo su revocacion dedujo ante el Consejo de Estado el Licenciado don Tomas María Mosquera, en nombre de la Compañía general de Crédito:

Vista la contestacion del Fiscal, en que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida real orden:

Vista la real orden de 20 de setiembre de 1852, que en los párrafos primero y tercero del art. 3.º dice: «Se amplía el conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas, á las reclamaciones

de los contribuyentes relativas al repartimiento y exaccion industrial de las contribuciones directas del Estado.» «En cuanto al subsidio industrial y comercial, serán de su competencia las reclamaciones individuales que se hagan dentro del plazo prefijado contra las decisiones de la Administracion local, ya relativas al repartimiento ó exaccion, ya á la imposicion de multas en los casos de fraude ó ocultacion:»

Visto el art. 29 del real decreto de 20 de octubre de 1852, en que se dispone que el Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion:

Visto el art. 30 del citado real decreto, que dice: «Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del Gobernador, podrán reclamar ante el Consejo provincial en el término de 12 dias:»

Considerando que versando la cuestion promovida en este pleito sobre agravios causados á la *Compañía general de Crédito en España* en el repartimiento de la contribucion de subsidio industrial y de comercio, su resolucion corresponde, con arreglo á las disposiciones de 20 de setiembre y 20 de octubre de 1852, al Gobernador en la esfera de la Administracion activa y al Consejo provincial en la via contenciosa;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Antonio Caballero, don José Antonio Olañeta, don Antero de Echarrí, el Conde de Velarde, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Eugenio de Eguizabal, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Tomás Retortillo, don Evaristo de Castro y Rojo, y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Ha tenido á bien dejar sin efecto por incompetencia la real orden de 21 de abril de 1865, y en mandar que la *Compañía general de Crédito en España* use del derecho que pueda asistirle donde y como corresponda.

Madrid 15 de enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior decreto por el Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este dia, acordó la misma Sala que se tenga como resolucion final en la instan-

cia y autos á que se refiere; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 28 de enero de 1869.—El Secretario Relator, Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 3 de mayo de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Arévalo y en la Sala primera de la Audiencia de esta capital ha seguido don Valentin Sanchez Monge con don Estanislao Zancajo, citado de eviccion por don Jacinto Senovilla, sobre reivindicacion de un molino y terrenos anejos; cuyos autos penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Sanchez Monge contra la sentencia que en 21 de octubre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que don Sancho, Obispo de Avila, en su testamento otorgado en 5 de octubre de 1355, puso entre otras la cláusula del tenor siguiente: «Otrosí mandamos á Gonzalez Gomez, hijo de Amuña Blazquez, nuestra hermana, á Villanueva cerca de Bodon, con los vasallos é con todos los algos que y habemos, casas é viñas, é tierras, é huertas, é heredades, é los molinos que ficimos en Adaja; é pinares é todos los algos que habemos en Fernan Sancho, é en los Angeles, é en Mañas, é en San Pascual, segun se contiene en la ordenacion é donacion que Nos ficimos en esta razon de estos dichos algos, que está sellada con nuestro sello y firmada de Juan Muñoz, Escribano público de la villa de Avila, é que dé 300 mrs. cada año para siempre para ayuda de las dichas capellanías que han de hacer cantar los dichos Dean y cabildo de la dicha iglesia por Nos:»

Resultando que, por ejecutoria de 28 de marzo de 1401, se condenó á los herederos de Sancho Fernandez á que diesen y entregasen á Sancho Sanchez, hijo legitimo varon mayor de Juan Blazquez, el lugar de Villanueva con todos sus términos y pertenencias que habian sido del Obispo de Avila don Sancho, los molinos que está habia construido en Adaja, y los pinares que habia hecho poner en su comarca, con los frutos producidos desde la contestacion á la demanda y las costas; todo lo cual pidió Blazquez alegando que le correspondía por haber muerto sin descendencia varonil Gonzalo Gonzalez, á quien llamó en primer lugar dicho Obispo don Sancho, y por estar él llamado en segundo lugar y detentar dichos bienes

Juan Sanchez y Sancha Fernandez su mujer:

Resultando que el Sancho Sanchez otorgó testamento en 21 de octubre de 1441, y en él dijo que mandaba á su hijo Gomez San Roman y Villanueva los molinos amarillos con todo su fuero y misto imperio y jurisdiccion civil y criminal alta y baja como de mayorazgo que eran y le pertenecia de derecho, como á su hijo mayor varon legítimo heredero; y que además le mandaba la Revilla de la cañada Blasco Pascual y la heredad de Ferran Sancho, y los Angeles y San Pascual que iban unidas con Villanueva al tiempo que él la hubo, y otras heredades que menciona que eran mayorazgo y anejas á los dichos lugares y mayorazgo de San Roman y Villanueva, con todas las mejoras que habia hecho, y que tambien le mandaba el molino del Chorrillo y la heredad de Aceñuela, y Amañas, y Aningeches, y la heredad que tenia en Cucadillo, y en el Bondon, y en Tiñosillos, y en Pascual Cobo de Sartezueta, y en Gallin Gomez, y en Blasco Sancho, y en Sardonin de Adaja, y en Fernan Sancho, y en San Pascual, y en San Llorente, tierra de Arévalo:

Resultando que, por escritura pública de 18 de diciembre de 1852, el Marqués de Astorga, conde de Altamira, vendió á don Valentin Sanchez Monge, entre otros diferentes bienes que correspondian á su casa, un coto redondo sito en la villa de Villanueva de Gomez, provincia de Avila titulado el Pinar, que se componia de lo que se llamaba Pinar y tierras de labor, enclavadas en el mismo y á él contiguas, y lindante por Levante con el rio Adaja; por Norte con baldío titulado de la Universidad de la ciudad y tierra de Avila, jurisdiccion de San Pascual, cuyos mojones estaban de manifiesto; por Poniente con término de San Pascual, sitio denominado Pedazo de Santoño ó Santaño y el término de Villanueva de Gomez, y por Sur con término de Villanueva: espresándose en la escritura que el citado coto procedente de los bienes legados á Gonzalo Gomez por el Obispo de Avila don Sancho, en su testamento de 5 de octubre de 1355, y comprendido en la ejecutoria de 28 de marzo de 140, habia recaído por diversas sucesiones y á causa del fallecimiento de don Vicente Osorio de Moscoso, en 4 de setiembre de 1837, en el vendedor Conde de Altamira, como sucesor en todos sus estados y mayorazgos:

Resultando que, por escritura tambien pública de 11 de noviembre de 1841, José García de Domingo, Alcalde; Juan Manuel Ramos y Juan Muñozerro, Regidores, y Silverio Perez, Procurador Síndico, únicas personas que componian el Ayuntamiento de Villanueva de Gomez, por sí y en representacion de los demás vecinos; en virtud de las facultades que les concedieron en el concejo celebrado en 4 de marzo de aquel año, cedieron y traspasaron gratuitamente por juro de heredad para siempre á don Toribio Zancajo y su mujer doña Rita Bagés y á los suyos el sitio del Chorrillejo desde Cumbres hasta el rio Adaja, con inclusion del tejlar que se hallaba en el centro del mismo, que lindaba por Oriente y Saliente con el espresado rio y por los demás aires con el pinar del Conde de Altamira, cuyo sitio y terreno que pertenecia al comun de vecinos de la indicada villa, y regulaban que podia valer 1000 rs. poco mas ó menos, declarando que estaba libre de todo gravámen, y como tal se lo cedian gratuitamente por las ventajas que en lo sucesivo podian ofrecerse á los vecinos

de dicha villa del batan que habian construido con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, regalías y servidumbres y aguas corrientes, estantes y manantes cuantas tenia y pudiera haber y tener segun derecho:

Resultando que don Toribio Zancajo y su mujer, por escritura de 7 de mayo de 1842, vendieron á Juan Muñozerro el espresado sitio y terreno nombrado del Chorrillo, que habian adquirido por la de 11 de noviembre del año anterior, con todo lo obrado en el batan, sus útiles y aprovechamientos, y el Juan lo vendió en 25 de abril de 1855 á don José Enrique Moran, á quien anteriormente lo habia hipotecado:

Resultando que Eusebio Aldea, por escritura de 12 de octubre de 1852, vendió al espresado don José Enrique Moran en pago de lo que le adeudaba por rentas atrasadas y obras ejecutadas en una finca titulada del Chorrillo, en el término de Villanueva, la mitad de la nominada finca que se componia de un pedazo de pinar, casa, molino con todas sus servidumbres y dependencias, y un tejlar, caño y presas, y además una huerta llamada la Morisca, en término de Pajares, que lindaba con el rio Adaj. por Oriente y Saliente, y por los demás aires con el pinar del Conde de Altamira; todo lo cual le pertenecia segun escrituras públicas otorgadas en las fechas y ante los Escribanos que espresó, y registradas en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que don José Moran y su esposa doña María Zancajo, por escritura de 12 de julio de 1860, vendieron á don Estanislao Zancajo la enunciada finca llamada del Chorrillo y la huerta titulada de Morisca, libres de toda carga y gravámen, á escepcion de una servidumbre constituida á favor del pueblo para lavadero de ropas en el manantial inmediato al molino, y que el don Estanislao las vendió despues con la misma servidumbre á don Jacinto Senovilla en 14 de noviembre de 1861, deslindándose las fincas en esta escritura del modo siguiente: una finca en término de Villanueva de Gomez, titulada del Chorrillo, que se compone de un molino harinero que lleva este nombre, con todos los artefactos, máquinas, útiles y demas que la constituian, el caño ó cáuce muy prolongado por donde va el agua del Adaja á dicho molino, un tejlar destruido, un pedazo de pinar lindante por Poniente, Gállego y Mediodía con el Conde de Altamira, hoy de don Valentin Sanchez Monge, comprendiendo dicha porcion de pinar toda la estension que hay desde las cumbres mas altas del mismo hasta el rio, empezando estas por los aires antes espresados divisorios de la finca pinar de Monge, y por Oriente y Norte con el rio Adaja, y una huerta titulada la Morisca, en términos del lugar de Pajares, de cabida de cinco ó seis obradas, poco mas ó menos, lindante por Oriente con las llanuras de Galin Gomez y por Solano y Abrego con el referido rio:

Resultando que en 30 de mayo de 1865, don Valentin Sanchez Monge entabló demanda acompañando á ella testimonios del testamento del Obispo de Avila don Sancho, de la ejecutoria de 28 de marzo de 1401, del testamento de Sancho Sanchez y la escritura de venta de 18 de diciembre de 1852, de que se ha hecho referencia, y pidiendo que se declarase que le tocaba y pertenecia el molino del Chorrillo, situado en la márgen del Adaja, término de Villanueva, dentro del área del coto redondo titulado El Pinar,

y se condenara á don Jacinto Senovilla á que lo entregase sin demora con las rentas vencidas; y en el inesperado caso de que presentara algun título eficaz de adquisicion del edificio, se le condenase á que entregara todos los terrenos adyacentes que se habia apropiado, imponiéndole en uno y otro caso el pago de todas las costas, daños y perjuicios; y para ello alegó que habia comprado al Conde de Altamira el coto redondo del Pinar de Villanueva, en el cual de muy antiguo existió un molino titulado el Chorrillo, que ahora detentaba Senovilla, en virtud de una escritura de concesion hecha por varios vecinos de Villanueva á uno de sus causantes sin haberse observado las formalidades debidas: que aun cuando Senovilla dijera que sus antecesores habian edificado de nuevo el molino sobre el antiguo, no podia sostenerse que obraron de buena fe, no habiendo contado con el dueño de este, y el que edifica con mala fe en suelo ajeno pierde lo edificado, sin derecho á indemnizacion; y por último, que Senovilla no tenia título para apropiarse los terrenos que rodeaban el molino:

Resultando que don Jacinto Senovilla pretendió que se le absolviera de la demanda y se impusiera al actor perpetuo silencio y las costas, alegando que los documentos presentados por este y que redargüia civilmente de falsos solo demostraban que el Conde de Altamira y sus causantes ejercieron en Villanueva de Gomez el señorío jurisdiccional, pero no que tuvieran dominio particular y alodial, y menos que este midiese la estension que aquel: que el terreno llamado El Pinar no fué coto redondo por comprender dentro de sus límites muchas propiedades privadas: que dicho Conde de Altamira no tuvo posesion y dominio en todo él, y por falta de determinacion del lugar que ocupaban no estaba acreditado que los molinos que el Obispo don Sancho hizo en Adaja, ni los amarillos de que hablaba la clausula testamentaria de Saacho Sanchez y el del Chorrillo que se mencionaba en la misma fuesen el que él poseia legítimamente; pues en el propio término y márgen del rio Adaja hubo varios molinos, cuyos vestigios se conservaban bien: que el titulado del Chorrillo y el terreno contiguo que él habia adquirido fueron del comun de bienes de Villanueva, y como tales lo respetaron los Condes de Altamira por medio de sus apoderados, y lo poseyeron el comun y luego los particulares que lo habian adquirido por mas tiempo del necesario para la prescripcion á que se acogia, y por último, que en todo caso procedia la indemnizacion al poseedor de buena fé por las mejoras, espensas y gastos:

Resultando que el actor replicó insistiendo en su solicitud y don Estanislao Zancajo, que salió á los autos citado de eviccion por el demandado, duplicó reproduciendo la del escrito de contestacion; y que practicadas luego las pruebas que articularon las partes, y puestos los alegatos, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de esta capital por la suya de 21 de octubre de 1868, absolviendo de la demanda á don Estanislao Zancajo, por sí y como tenido de eviccion á don Jacinto Senovilla:

Y resultando que contra este fallo interpuso don Valentin Sanchez Monge recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º Las leyes 30 y 114, tít. 18, Par-

tida 3.ª, y la 1.ª, tít. 5.º, Partida 5.ª y sus concordantes de la Novísima Recopilacion;

Y 2.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun las decisiones de este Supremo Tribunal, y en particular la de 23 de febrero de 1854:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que las cuestiones que se han debatido en estos autos, y sobre las cuales ha recaído la sentencia ejecutoria, consisten en si el molino y terreno que posee el demandado y que don Toribio Zancajo adquirió del Ayuntamiento de Villanueva de Gomez, en noviembre de 1841, esta comprendido en el pinar ó supuesto coto redondo que el Marqués de Astorga vendió al demandante en 18 de diciembre de 1852, y en si procede la escepcion de prescripcion subsidiariamente opuesta por aquel, sin que se haya tratado de poner en duda la eficacia de dicha venta, y que por consiguiente son inaplicables al presente pleito las leyes de Partida citadas en el recurso, referentes al valor de las cartas y á que cosa es vendida:

Considerando que la sentencia de este Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1854, que tambien invoca el recurrente, es contraria al mismo en lo único que puede tener alguna relacion con el caso de autos, por cuanto consigna el principio inconcuso de que, ejercitándose en el juicio de propiedad una accion reivindicatoria, incumbe la prueba al demandante y no al demandado, á quien no puede obligarse á exhibir los títulos de pertenencia de las fincas de que está en posesion:

Y considerando, por último, que la Sala sentenciadora, apreciando en conjunto las pruebas suministradas por las partes, ha estimado que el demandante no ha justificado que el molino del Chorrillo, que posee el demandado, esté comprendido en el terreno propio de aquel, y que es procedente la escepcion de prescripcion opuesta, por concurrir los requisitos necesarios de justo título, buena fe y posesion no interrumpida por mas de 20 años; sin que en contra de estas apreciaciones se haya citado ley ni doctrina alguna admitida por la jurisprudencia de los Tribunales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Valentin Sanchez Monge, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 400 escudos que depositó, los que se distribuirán con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia del seritorio con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de mayo de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID**

*Seccion de Administracion.—Hacienda. Circular.*

Dispuesto por órden del Excmo. señor Ministro de Hacienda, fecha 21 del actual, el cumplimiento del decreto espedido por el Gobierno provisional de la Nacion, fecha 12 de octubre último, por el cual se establece el impuesto personal en sustitucion de la contribucion de consumos, es llegado el momento de que se lleve á efecto la recaudacion del mismo, á fin de que el Estado pueda cubrir las sagradas obligaciones que sobre él pesan: por tanto, y debiéndose proceder desde luego á la exaccion de las cuotas que correspondan, segun los repartimientos formados por los respectivos jurados, recomiendo á los señores Alcaldes populares, que presten toda su cooperacion y auxilio á este preferente servicio, dando cumplimiento inmediato á todas las disposiciones que se dicten y hayan sido dictadas por la Administracion de Hacienda pública, calificando ágríamente á las municipalidades que no lo verifiquen y exigiendo la responsabilidad dentro de las atribuciones que me concede la legislacion; pero abrigo la esperanza de que no tendré que apelar á este extremo, puesto que dichas Autoridades darán una prueba mas del celo y patriotismo que les distingue en obsequio é interés de los mismos municipios, ligados como se hallan íntimamente á la causa que representa el Gobierno creado por la gloriosa revolucion de setiembre.

Madrid 23 de junio de 1869.

*El Gobernador,*  
**Juan Moreno Benitez.**

Por los guardas de campo de la villa de Colmenar de Oreja, ha sido hallado un caballo cuyas señas son: alzada dos dedos sobre la marca, edad 13 años, pelo castaño, capon y con hierro en la nalga derecha.

Lo que se anuncia al público, para que llegando á noticia de su dueño pueda reclamarle del Alcalde de la espresada villa, y le será entregado previa justificacion de pertenencia.

Madrid 22 de junio de 1869.

*El Gobernador,*  
**Juan Moreno Benitez.**

**DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.**

La Excmo. Diputacion provincial de Madrid, saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todo el arroz que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 25.862 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 628 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 25.862 kilogramos de arroz, bajo el tipo de 243 milésimas de escudo cada kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del día en que cumplan los treinta de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*; y si

est e fuese festivo, se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar, advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 22 de junio de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

*Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todo el arroz que necesitan los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 25.862 kilogramos.*

Primera. El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna todo el arroz que necesitan los Establecimientos de Beneficencia, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año de 1870, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos de dicho artículo.

Segunda. El arroz ha de ser bien granado sin mezcla de semillas, é igual al que estará de manifiesto en la Secretaria de la Excmo. Diputacion provincial; y si careciese de alguna de las cualidades espresadas, procederá á la compra de dicho artículo por cuenta del contratista, si este no presentase otro que las reuna dentro del término que le designe la persona encargada por dicha Excmo. Diputacion.

Tercera. El precio de cada kilogramo de arroz que suministre, será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas, en los respectivos Establecimientos, no admitiéndose proposicion que esceda de 242 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 628 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretesto ni motivo.

5.ª A la hora señalada, procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al

modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

Sesta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, asi como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condicion 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaído la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además

bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los treinta dias, contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*; advirtiendo que si recayese en día festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 22 de junio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N..... que habita en..... calle de..... núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excmo. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el arroz que necesitan los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 25.862 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

**SESTA SECCION.**

**FABRICA DE TABACOS DE MADRID.**

Condiciones bajo las cuales se venden en la Fábrica de tabacos de Madrid 1169 botes de lata vacíos de los que servian para picados al grano y que existen en dicho establecimiento en concepto de inútiles.

1.ª El día 30 de junio desde las doce á las doce y media se admitirán en el despacho del señor Administrador Gefa de este establecimiento ante dicho señor, el Contador y el Escribano del mismo, las proposiciones que gusten hacer los licitadores para adquirir 1169 botes de lata para picados al grano que existen en la referida Fábrica, en concepto de inútiles.

2.ª El que resulte contratista se compromete á extraer de la Fábrica, de su su cuenta, desde el almacén donde se hallen depositados, á los ocho dias de comunicársele la aprobacion del servicio, los 1169 botes en el estado en que se encuentran, sin que tenga derecho á reclamacion

alguna, previa la presentacion de la carta de pago de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, que acredite haber ingresado en la misma la cantidad en que hubiesen sido rematados.

3.<sup>a</sup> Aquel á quien se adjudique provisionalmente la subasta, afianzará el buen cumplimiento de la misma con la mitad del valor que tenga el efecto subastado, cuya cantidad le será devuelta, luego que presente la carta de pago de la Tesorería, en que conste haber satisfecho el total á que asciende el servicio adjudicado á su favor.

4.<sup>a</sup> Esta subasta no causará efecto ni tendrá valor alguno si no merece la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Madrid 9 de abril de 1869.—V.º B.º—Escobar.—Francisco de P. Adriaensens. La Direccion aprueba el presente pliego de condiciones.

Madrid 16 de junio de 1869.—P. O.—J. Torres Mena.—Es copia.—Francisco de P. Adriaensens.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.*

Por auto del mismo de fecha de ayer, se manda comparecer ante el propio Juzgado dentro del término de tres dias á don Francisco Carrera, cuyo domicilio se ignora, á fin de notificarle cierta providencia recaida en los autos ejecutivos instados por don Vicente Reigon contra don Angel Herran sobre pago de escudos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de junio de 1869.—Licenciado Sevilla.—1097.

*Juzgado de primera instancia del partido de Sigüenza.*

Don Felipe Antonio Arruche, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á don Isidoro Ternero, vecino de esta ciudad, contra el que estoy procediendo criminalmente como autor de conspiracion carlista, para que dentro del término de nueve dias, contados desde este de la fecha, comparezca personalmente en mi Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad á defenderse de los cargos que le resultan; pues si así lo hiciere le oír y guardaré justicia en lo que la tubiere y no haciéndolo sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 20 de junio de 1869.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Santos Cardenal.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía popular de Orusco.*

Sugeto que ha solicitado la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa.

Don Francisco Perez y Gonzalez.

Los que tengan que esponer alguna cosa contra la aptitud legal del interesado, lo harán en el término de quince dias, á contar desde el que este anuncio aparezca en el *Boletín Oficial* de la provincia, en esta Alcaldía, segun lo dispone el art. 101 de la ley municipal vigente.

Orusco 7 de junio de 1869.—El Alcalde, Juan Redondo Moreno.

*Alcaldía popular de Quijorna.*

El apéndice al amillaramiento de ri- que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial de esta villa y su anejo Perales de Milla, para el año próximo venidero, se halla concluido y es- puesto al público en la Secretaría municipal por el término de seis dias para que cualquiera pueda reclamar si se creyese agraviado, pues trascurridos se hará la derrama sin haber lugar á ello.

Quijorna 21 de junio de 1869.—El Alcalde, Celestino Garcia.

Extracto de las actas mas importantes de este Ayuntamiento durante el mes de mayo último.

*Dia 11.*

Relevar del cargo de Secretario interino municipal, á don Luis Gallego Manzano por falta de edad, aptitud y confianza, nombrando en su lugar, mientras se provee la vacante, á don Juan Gualberto Dupuy, que reúne todas las circunstancias legales. Y además en acta separada la conformidad en un gasto de 30 escudos para pago de peones en la continuacion de los trabajos topográfico-catastrales.

*Dia 19.*

Por los dos Ayuntamientos actual y saliente en dos actas, se declaró y conformó quedar reducida en el ex-Alcalde anterior don Faustino Maroto, la responsabilidad de aprontar en depositaría la existencia de 3093 escudos que resultó en las cuentas municipales del último periodo, que á prevención de mayor seguridad conservaban los Alcaldes secundariamente, por lo que alzaron á los Concejales, Depositarios y Secretarios de la intervencion y cargo legal.

*Dia 21.*

Nombrando especial representante á don Celestino Garcia, Alcalde presidente del distrito, ante las juntas que se celebren en defensa del derecho y cobranza de intereses, relativo á los bienes que correponden al anejo Perales de Milla por el sesmo de Casarrubios en la ciudad de Segovia.

*Dia 24.*

Conformidad por los antedichos Ayuntamientos sin perjuicio de lo que la superioridad pudiera disponer para que el responsable ex-Alcalde anterior apronte en Depositaría los 3093 escudos de existencia en dos plazos; una mitad á los quince dias, y la otra hasta fin de agosto próximo, otorgando las seguridades competentes, y en caso contrario. embargo y venta de bienes.

Quijorna 20 de junio de 1869.—El Secretario interino, Juan Gualberto Dupuy.—V.º B.º—El Alcalde, Celestino Garcia.

*Alcaldía popular de Fuentidueña de Tajo.*

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias el repartimiento la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1869 y 1870, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravio si creen que se hallan perjudicados por algun concepto; en la inteligencia que pasado el término fijado no se admitirá reclamacion por muy justa que sea.

Fuentidueña de Tajo 20 de junio de 1869.—El Alcalde popular, Vicente Villagarcía.

**ALCALDIA POPULAR DE NAVAS DEL REY.**

Subasta de maderas.

Se subasta en pública licitacion, y bajo el tipo de 200 escudos, las maderas de hilo y sierra que existen en el cuartel de Piñarejo, cuyo número, clase y tasacion es como sigue:

Número de piezas.	CLASES.	Tasacion.	
		Escs.	Milés.
5	Medias varas de 13 á 10 piés de largo, á 3 escudos.....	15	»
42	Piés y cuartos de 12 á 21 piés, á 2 escudos.....	84	»
95	Tercias de 12 á 25 piés, á un escudo 200 milésimas.....	114	»
1	Vigneta, á 2 escudos.....	2	»
12	Medias viguetas, á un escudo.....	12	»
1	Madero de á 6, á 650 milésimas.....		650
2	Maderos de á 8, á 600 milésimas.....	1	200
4	Maderos de á 10, á 500 milésimas.....	2	»
16	Maderos de ripia de 10 y 12 piés de largo, á 500 milésimas.....	8	»
182	Trozos de 7 piés, á 200 milésimas de escudo.....	36	400
177	Trozos de 7 piés, á 150 milésimas.....	26	550
537		301	800

El remate se verificará con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, y simultáneamente en esta villa de Navas del Rey y en la de Pelayos, el dia 4 de julio próximo, á las doce de su mañana, en las casas consistoriales.

Navas del Rey 22 de junio de 1869.—El Alcalde popular, Francisco Velasco.

*Alcaldía popular de Navalcarnero.*

En el dia de ayer se ha hecho postura á la medida de granos y peso de garbanzos de uso voluntario por todo el próximo año económico de 1869 á 1870 en la cantidad de 709 escudos 935 milésimas; en su virtud el Ayuntamiento, con arreglo á instrucción, ha acordado quede abierta la subasta hasta el domingo próximo 27 del actual, en cuyo dia y hora de las once de su mañana á una de la tarde, se admitirá la mejora del 10 por 100 de la suma en que remató, y despues pujas á la llana hasta su definitivo remate.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* llamando mejorantes.

Navalcarnero 21 de junio de 1869.—El Presidente, Ramon Miguel.

*Alcaldía popular de Villaverde.*

No habiendo tenido efecto las subastas anunciadas en este dia para el arrendamiento de les arbitrios de peso y medida de uso voluntario y degüello de reses en el matadero público durante el año próximo inmediato en esta villa, se señala un tercer remate, que se ha de tener por segundo, conforme á la instrucción de 8 de junio de 1847, el domingo 4 de julio inmediato venidero; admitiéndose postura á dichos arbitrios el domingo 27 del actual, con rebaja de una tercera parte del tipo adoptado, segun asi se previene por el art. 42 de la ya citada instrucción, en cuyo fundamento apoya la Corporacion que presido el acuerdo que motiva este inserto.

Se anuncia al público convocando licitadores.

Villaverde 20 de junio de 1869.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Miguel Gonzalez.

*Alcaldía popular de Ambite.*

El arbitrio del peso y medida de uso voluntario se subasta en la villa de Ambite los domingos 27 de junio y 4 de julio próximo, en la casa consistorial de la misma, á las doce de los citados dias, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones para la subasta.

Ambite 19 de junio de 1869.—El Alcalde popular, José Guarro.

*Alcaldía popular de Majadahonda.*

El repartimiento del cupo de contribucion territorial, señalado á este pueblo para el año de 1869 á 1870, se halla espuesto al público para oír reclamaciones por término de ocho dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Majadahonda 18 de junio de 1869.—El Alcalde, Nemesio Alvarez.

*Alcaldía popular de Villamanrique de Tajo.*

El apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de la misma, en el próximo año económico, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír de reclamaciones por término de ocho dias, pasado el cual no se oír ninguna.

Villamanrique de Tajo 22 de junio de 1869.—El Alcalde popular, Isidro Camacho.

*Alcaldía popular de Barajas.*

El apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento del cupo de la contribucion territorial en la misma y año corriente, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento en audiencia de agravios, por término de ocho dias, á contar desde la fecha; en la inteligencia que si dentro de dicho término no se hiciesen reclamaciones, no se oírán despues.

Barajas 18 de junio de 1869.—El Alcalde, Juan Sevillano.

*Alcaldía popular de Ciempozuelos.*

El apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base al reparto de territorial de la misma y para el año económico de 1869, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes se enteren y espongan de agravio, pasados los cuales no se oír ninguno que se presente.

Ciempozuelos 22 de junio de 1869.—El Alcalde, Fernando Gutierrez Rojo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.